

EXP. N.º 4060-2006-AA/TC LIMA EDWAR ÓSCAR HERNÁNDEZ CABRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio del 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwar Óscar Hernández Cabrera contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas 55 del segundo cuaderno, su fecha 18 de agosto del 2005 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 29 de diciembre de 2004, interpone demanda de amparo contra la Sala Permanente Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se dejen sin efecto la resolución de fecha 19 de mayo de 2004, mediante la cual se declara improcedente el recurso de casación que interpuso; la resolución de fecha 2 de julio del 2004, que declara infundado el recurso de nulidad que interpuso contra la resolución que denegó la concesión del recurso de casación y la resolución de fecha 21 de setiembre del 2004, mediante la cual se declara inadmisible el recurso de queja que interpuso contra la resolución que denegó la concesión del recurso de casación.

Aduce el demandante que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que la Sala demandada, tras haber "admitido procedente el recurso de casación (...), después, contradictoriamente lo declara improcedente (...) por argumentarse falta de claridad y precisión". Por otro lado, manifiesta que la resolución que declara infundado el recurso de nulidad se ampara en el artículo 391º del Código Procesal Civil, " (..)sin tener en cuenta que ya se habían aplicado los artículos 387º y 388º del mismo código acotado"(sic). Finalmente, señala que la resolución que resuelve el recurso de queja vulnera su derecho a obtener una resolución razonada y motivada, puesto que la misma sala no puede revisar su propia resolución.

2. Que mediante resolución de fecha 10 de enero del 2005, obrante a fojas 65 del primer cuaderno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que "(...) el demandante en vía de



acción de amparo pretende que se declare nula la resolución antes glosada (...) sin acreditar que se haya vulnerado derecho fundamental alguno, pretendiendo que esta sede jurisdiccional vuelva a revisar el proceso materia de amparo nuevamente (...)"(sic). La recurrida confirma la apelada por considerar que "(...) bajo los visos de afectaciones de derechos constitucionales, el recurrente está cuestionando la decisión adoptada por el Colegiado respecto a la declaratoria de improcedencia de su recurso casatorio, lo que no da lugar a la interposición de un proceso constitucional de amparo, por no constituir una supra instancia donde puedan analizarse las decisiones arribadas por el juez ordinario (...)".

3. Que a juicio del Tribunal Constitucional la demanda debe desestimarse. El segundo párrafo del artículo 44º del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer una demanda de amparo contra una resolución judicial firme concluye a los días hábiles después de notificada. Sin embargo, al interponerse la presente demanda, dicho plazo no fue observado.

En efecto, conforme se advierte de autos, después de que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declarara improcedente su recurso de casación mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2004, el recurrente interpuso contra esta última resolución solicitud de nulidad, la que fue declarada infundada mediante resolución de fecha 2 de julio de 2004, a pesar de que con esta resolución se agotaron todos los medios legales para revertir lo dispuesto por la resolución de fecha 19 de mayo de 2004, posteriormente el recurrente presentó innecesariamente un recurso de queja contra la resolución que declaró infundada su solicitud de nulidad, a fin "de que la Sala efectúe el reexamen de la resolución y la declare procedente (...)" el mismo que, como no de otro modo podía ser, fue declarado inadmisible.

En ese sentido, el Tribunal considera que el plazo de prescripción debe computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución de fecha 2 de julio de 2004, la misma que, como el recurrente indica, le fue notificada con fecha 14 de setiembre de 2004. Por tanto, advirtiéndose que la demanda se interpuso con fecha 29 de diciembre de 2004, resuelta de aplicación al caso el inciso 10) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

Escrito que contiene el recurso de queja, de fecha 15 de setiembre de 2004, a folios 20.



EXP. N.º 4060-2006-AA/TC LIMA EDWAR ÓSCAR HERNÁNDEZ CABRERA

Chad delle

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA GONZALES OJEDA ALVA ORLANDINI .

BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO

6

Le que serfifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)